

Ley xviii. Que las peticiones sean de buena letra, y los interrogatorios, como se ordena.

D. Felipe Segundo ali, Ord. 248

LOS Escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ó otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios, que presentaren, estén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hiziere.

Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados á acudir á los alardes.

D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Setiembre. de 1632

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que sin embar-

Titulo Veinte y nueve. De los Interpretes.

Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necessarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ó penas de Camara.

D. Felipe II. en Arájez á 10. de Mayo de 1583

MUCHOS Son los daños, é inconvenientes, que pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, Christiandad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hazer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmiendan los agravios, que reciben, y para que sean ayudados y favore-

go de que hayan de hazer alistar á los Procuradores, no los obliguen á salir á los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda escusar.

Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues. ley 5. tit. 23. deste libro.

Que escrivan á sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanzas por los mismos articulos, ó derechamente contrarios. ley 21. tit. 27.

cidos. Mandamos, que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion, que conviniere. Otrosi mandamos, que se les pague el salario de gastos de justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 7. de Octubre de 1607

Ley

Ley ij. Que haya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren, conforme á esta ley.

D. Felipe Segundo en Monçon á 4. de Octubre de 1563

ORDENAMOS Y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretes, y que antes de ser recevidos juren en forma devida, que usaran su oficio bien y fielmente, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, ó negocio, y testigos, que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer más á vno, que á otro, y que por ello no llevarán interés alguno, más del salario, que les fuere tassado y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interés, y que bolverán lo que llevarén, con las setenas, y perdimiento de oficio.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 298. de 1563

Ley iij. Que los Interpretes no recivan dadas, ni presentes.

LOS Interpretes no recivan dadas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas, que con ellos tuvierén, ó esperaren tener pleytos, ó negocios, en poca, ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas, ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Itezes y Oficiales de nuestras Audiencias.

* * *

Ley iiij. Que los Interpretes acudan á los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel.

El mismo ali, Ord. 301

ORDENAMOS, Que los Interpretes asistan á los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y á lo menos á las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte, se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirse, de forma, que por su culpa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demás de que pagarán el daño, interés y costas á la parte, ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

Ley v. Que los dias de Audiencia resida vn Interprete en los Oficios de los Escrivanos.

El mismo ali, Ord. 306

MANDAMOS, Que vn Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escrivanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarse por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia, que faltare.

Ley vij. Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, y los lleven á la Audiencia.

El mismo ali, Ord. 298

ORDENAMOS, Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, que vi-

nieren á pleytos y negocios , y luego sin oirlos los traigan á la Audiencia, para que alli se vea y determine la causa, conforme á justicia, pena de tres pesos para los Estrados por la primera vez que lo contrario hizieren: y por la segunda la pena doblada, aplicada, segun dicho es: y por la tercera, que demás de la pena doblada , pierdan sus officios.

Ley vij. Que los Interpretes no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 300

Los Interpretes no ordenen peticiones á los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores, ni Solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas, como alli se contiene.

Ley viij. Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.

El mismo alli, Ord. 302

MANDAMOS, Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo, que estuvieren ausentes, y de doze pesos para los Estrados por cada vez que lo contrario hizieren.

Ley ix. Que quando los Interpretes fueren á negocios fuera del lugar no lleven de las partes mas de su salario.

El mismo alli, Ord. 303

ORDENAMOS, Que quando los Interpretes fueren á negocios, ó pleytos fuera del lugar donde reside la Audiencia no lleven de las partes, directé, ni indirecté , cosa alguna mas del salario, que les fuere señalado , ni hagan conciertos,

ni contratos con los Indios, ni compañías en ninguna forma, pena de bolver lo que afsi llevaren y contrataren, con las setenas, y de privacion perpetua de sus officios.

Ley x. Que se señale el salario á los Interpretes por cada vn dia, que salieren del lugar, y no puedan llevar otra cosa.

CADA Vn dia que los Interpretes salieren del lugar donde residiere la Audiencia por mandado della, lleven de salario, y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida, ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes, directé, ni indirecté, pena de las setenas para nuestra Camara.

Ley xj. Que de cada testigo, que se examinare lleve el Interprete los derechos, que se declaran.

DE Cada testigo, que se examinare por interrogatorio, que tenga de doze preguntas arriba, lleve el Interprete dos tomines; y siendo el interrogatorio de doze preguntas y menos, vn tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto, para nuestra Camara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el Oidor, ó Iuez ante quien se examinare, lo pueda tassar, demás de los derechos, en vna suma moderada, conforme el trabajo y tiempo, que se ocupare.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 12. de Setiembre de 1537

El mismo alli, Ord. 304

El mismo alli, Ord. 305

lib. 9. l. iij. de Reg. Jur. tit. 26. de In. l. g.

Ley xij. Que el Indio que huviere de declarar pueda llevar otro ladino Christiano, que este presente.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 12. de Setiembre de 1537

SOMOS Informado, que los Interpretes y Naguatlatos, que tienen las Audiencias, y otros Iuezes y Iusticias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias, al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ó para dezir sus dichos, ó hazer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dizen algunas cosas, que no dixeran los Indios, ó las dizen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recebido grave daño. Mandamos, que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ó otro qualquier Iuez enviare á llamar á Indio, ó Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ó para otro qualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir, ó seguir su justicia, les dexen y consientan, que traigan consigo vn Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dizen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatlatos, é Interpretes; porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Interpretes no dexaron de declararlo que ellos dixeran, y se escusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recrecer.

Ad hanc l. v. de Reg. Jur. tit. 26. de In. l. g.

Ley xij. Que el nombramiento de los Interpretes se haga, como se ordena, y no sean removidos sin causa, y den residencia.

NOMBRAN Los Gobernadores á sus criados por Interpretes de los Indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes. Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Interpretes, demás de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfacion. Mandamos, que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades no hagan los nombramientos de los Interpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobacion de todo el Cabildo, ó Comunidad de los Indios, y que el que vna vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia quando la huviere de dar los demás Oficiales de las Ciudades y Cabildos dellas.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1630

Ley xiiij. Que los Interpretes no pidan, ni recivan cosa alguna de los Indios, ni los Indios den mas de lo que deven á sus Encomendados.

MANDAMOS, Que ningun Interprete, ó Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios á negocios, ó diligencias, que les ordenan los Gobernadores y Iusticias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recevir, ni pida, ni reciva de los Indios para si, ni las Iusticias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas,

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Toledo á 24 de Agosto de 1529

pena de que el que lo contrario hiziere pierda sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y sea desterrado de la tierra, y los Indios no

dén mas de lo que sean obligados á dar á las personas, que los tienen en encomienda.

Titulo Treinta. De los Porteros y otros Oficiales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos, que ha de llevar.

D. Felipe II. en la Ord. 281. de Aud. de 1563



ORDENAMOS, Y mandamos, que en cada vna de nuestras Audiencias haya Portero, que guarde la puerta, y haga lo que los Oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los Porteros de nuestro Consejo, multiplicado, conforme al Arancel de la Audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el Portero viva, le den aposento suficiente.

Ley ij. Que los Porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.

El mismo alli, Ord. 282

MANDAMOS, Que los Porteros no pidan, ni lleven albricias por las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, así en dineros, como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad; pena

del quatro tanto para nuestra Camara.

Ley iij. Que las horas de Audiencia residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos.

Los Porteros residan á las horas de Audiencia, pena de vn peso para los Estrados, cada vno por cada vez que faltare, y no lleven mas de sus derechos, pena de bolverlos, con las setenas, para nuestra Camara.

El mismo alli, Ord. 282

Ley iiij. Que no consientan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.

ORDENAMOS, Que los Porteros tengan cuidado de que no se asienten en los Estrados las personas, que conforme á Ordenanças no tienen lugar en ellos, y que cada vno ocupe el que le toca, y los Avogados se asienten por su orden, y no dexen hablar á los Avogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviesen vnos quando otros hablaren, ni al tiempo que el Relator pusiere el caso del pleyto.

Y en la Ord. 283. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley v. Que no se pague á los Porteros salario de la Caja Real.

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Febrero de 1567. 26. de Abril de 1583

No Se paguen de nuestra Real Caja los salarios de los Porteros, sino de gastos de justicia, ó de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de Estrados, se paguen de las penas aplicadas á nuestra Camara, con que de lo primero, que procediere de las penas de Estrados, ó gastos de justicia, se buelva á la parte de donde se sacare.

Ley vij. Que las Audiencias hagan Aranceles de los derechos, como está ordenado, y ningun Ministro exceda, pena de el quatro tanto.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 21. de Abril de 1528 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que nuestras Reales Audiencias guarden y executen lo proveido por la ley 178. titulo 15. de este libro, sobre hazer Aranceles de los derechos, que deven llevar los Ministros.

tros de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos exceda de ellos, pena del quatro tanto, y de las demás impuestas.

Ley vij. Que las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excessos cometidos en sus officios.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 13. de Mayo de 1610

DECLARAMOS Y mandamos, que las Justicias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deven conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escribanos de Camara, Avogados, Procuradores, Alguaziles, Solicitadores, Porteros y demás Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excessos hechos en el uso y exercicio de sus officios, que destos han de conocer las Audiencias.